



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-62680311- -APN-GAL#ENARGAS. Municipalidad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba. Recurso de Reconsideración c. RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

VISTO el Expediente N° EX-2022-62680311- -APN-GAL#ENARGAS del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 3064/04, la Resolución N° RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de junio de 2022, mediante Actuación N° IF-2022-61145217-APN-SD#ENARGAS, la Municipalidad interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que dispuso la no renovación de la autorización otorgada a CARLOS PAZ GAS S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 2960 del 10 de marzo de 2004, para operar en carácter de Subdistribuidor en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, a partir de su notificación, en virtud de lo previsto en la Resolución ENARGAS N° 3064/04, Anexo I, Punto 7, y ordenó a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (en adelante e indistintamente, “CENTRO” o la “Distribuidora”) que, a partir de su notificación y por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles administrativos asumiera el carácter de operador interino de las instalaciones para la prestación del servicio público de distribución de gas natural en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba; con todas las responsabilidades que ello conlleva.

Que, en su presentación, la Municipalidad adujo tener legitimación para la interposición del referido recurso, señalando que *“... asume el carácter de Subdistribuidora del área actualmente servida, esto es el ejido de la Ciudad de Villa Carlos Paz. Todo ello de conformidad a lo dispuesto por la resolución S.S.E. N° 144/90, emitida por la entonces Subsecretaría de Energía de la Nación, que autorizó a organismos provinciales o municipales, cooperativas, agrupaciones vecinales y empresas privadas a construir, operar y explotar comercialmente, mediante financiación propia, redes de distribución de gas, sus correspondientes plantas de regulación de presión y ramales de alimentación desde gasoductos troncales o secundarios para el suministro de gas natural a núcleos poblacionales de consumo doméstico, comercial y las industrias que se abastezcan del sistema construido. En dicha calidad, nuestra mandante procedió a concesionar el servicio primeramente a Emprigas S.A., posteriormente a Carlos Paz Gas Sociedad de Economía Mixta y finalmente a Carlos paz (sic) Gas S.A..*

Aclaremos que en esta última sociedad el municipio de Villa Carlos Paz reviste carácter de socio. De tal modo entonces, la Municipalidad de Villa Carlos Paz, resulta legitimada para el presente planteo, por ser la única y exclusiva titular del emprendimiento y por ende quien debe proponer su operador ante la Autoridad de Aplicación...”.

Que, expresó además que “... Conforme surge de las actuaciones reseñadas en la Resolución dictada... oportunamente se produjo la caducidad de la licencia (sic) y la expiración del plazo de vigencia de la sociedad Carlos Paz Gas S.A., ingresando por ende en un proceso de disolución y liquidación del ente societario. Ello fue puesto en vuestro conocimiento mediante Actuación N° IF-2020-82429532-APN-SD#ENARGAS del 27 de Noviembre de 2020, donde se informó que –atento a vencerse el 30 de noviembre de 2020 el plazo de vigencia del contrato social celebrado entre la Municipalidad y la COOPI, se encontraba en el seno del Concejo de Representantes una iniciativa que tenía por finalidad la creación de un nuevo ente societario, a conformarse por la Municipalidad y la Cooperativa Limitada de Trabajos y Servicios Públicos San Roque de Villa del Lago, cuyo objeto es la prestación del servicio de gas en nuestra localidad. Dicho proyecto fue aprobado por Ordenanza n° 6701 de fecha 8 de Abril de 2021, y en virtud de ella se dispuso la creación de una Sociedad Anónima bajo la denominación VCP GAS SA y la aprobación de su estatuto... a la fecha, se encuentra en trámite de aprobación por parte de INAES la documentación pertinente de la Cooperativa... a fin de la prestación del servicio de gas natural por un nuevo operador definitivo, esto es VCP GAS SOCIEDAD ANÓNIMA...”.

Que, también manifestó que “... el día 9 de Junio de 2022, el Concejo de Representantes de la ciudad de Carlos Paz, sancionó la Ordenanza n° 6831, promulgada por Decreto N° 308/DE/2022 de fecha 10 de Junio de 2022. A través de tal Ordenanza se faculta al Departamento Ejecutivo a designar a Carlos Paz Gas SA en liquidación como operador interino de las instalaciones para la prestación del servicio público de distribución de gas natural en la Ciudad de Villa Carlos Paz, fijando un plazo de ciento veinte días hábiles administrativos para que cumpla sus funciones, prorrogable de manera automática hasta tanto se proponga y autorice al nuevo subdistribuidor por el Departamento Ejecutivo...”.

Que, por todo ello, la Municipalidad señaló que “... la Resolución resulta arbitraria y viciada en su finalidad...”.

Que, manifestó que “... se actuó apresuradamente, sin realizar una mínima consulta a la Municipalidad de Villa Carlos Paz, quebrantando el infranqueable derecho de defensa, como así también el principio de Autonomía Municipal y Poder de Policía, reconocidos expresamente por la Carta Orgánica Municipal... De tal modo entonces, que se ha avanzado en la designación del operador interino, sin ningún fundamento de necesidad y/o urgencia. Pero además desconociendo y violentando flagrantemente los principios plasmados en nuestra Carta Orgánica Municipal, sin tener en cuenta el derecho de los usuarios y las fuentes laborales ya garantizadas mediante Ordenanza n° 6701. La designación como operador interino de Distribuidora de Gas del Centro SA no hace más que poner en pugna, en general, la totalidad de los principios mencionados de autonomía municipal y poder de policía, y en particular la accesibilidad de los servicios públicos de todos los habitantes del municipio, propendiendo al Estado de Bienestar...”.

Que, también sostuvo que “... en anteriores oportunidades en que Enargas designó operadores interinos en situaciones similares a las que nos convocan, lo hizo con la participación del ente Municipal o Comunal respectivo, respetando el derecho de defensa a ser oídos y con la Audiencia Pública establecida por la normativa aplicable...”.

Que, además, expresó que “... la Resolución atacada también se encuentra viciada en cuanto a su finalidad, conllevando al decisorio como una clara desviación de poder. Reiteramos que no existe la supuesta extinción de

la personalidad jurídica de Carlos Paz Gas SA en liquidación... Pero más allá de ello, debe quedar claro que en todo momento la Municipalidad de Villa Carlos Paz instó a Enargas para que se procediera a renovar la licencia (sic), cuando aún se encontraba vigente del (sic) contrato social de Carlos Paz Gas SA y también la Concesión del municipio a favor del ente societario. Nunca hubo respuesta de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello, Carlos Paz SA continuó siendo la prestadora del servicio de gas en la ciudad de Villa Carlos Paz y lo sigue haciendo hasta el presente, con el pleno conocimiento y consentimiento de Enargas. Y tal como lo reconoce el propio órgano técnico de la Autoridad de Aplicación, la prestación siempre ha sido con normalidad y eficiencia. La decisión intempestiva que refleja la Resolución en crisis, aparece claramente arbitraria y contraria a los actos propios de la Autoridad de Aplicación y no demuestran ninguna finalidad plausible... ”.

Que, agregó que la resolución impugnada “... trae aparejado solamente perjuicios y ninguna solución. De tal modo que deberá ser dejada sin efecto en todas sus partes, como se pide...”.

Que, por último, remarcó que “... es la Municipalidad de Villa Carlos Paz la única legitimada a designar al operador definitivo... En definitiva, la solución integral del asunto que nos convoca, es designar como operador interino a la empresa Carlos Paz Gas SA en liquidación, y poner en funcionamiento el mecanismo administrativo pertinente para que la Municipalidad de Villa Carlos Paz designe a VCP Gas SA para que se haga cargo en forma definitiva de la operación del sistema de distribución de gas en la ciudad de Villa Carlos Paz...”.

Que, previo a todo y adelantando opinión sobre el punto, respecto de la legitimación conviene indicar que ésta es la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso que la existencia de aptitud para ser parte de un determinado proceso está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida.

Que, en efecto, los titulares de la relación jurídica que se cristalizó mediante Resolución N° RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS son CARLOS PAZ GAS S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Que, por lo tanto, en cuanto a los invocados intereses de los habitantes del municipio que la presentante dice defender, debe señalarse que ello no autoriza la intervención de las autoridades locales en los términos del segundo párrafo del Artículo 43 de la Constitución Nacional, pues no resultan legitimadas activas de acuerdo con el texto constitucional anteriormente citado que sólo menciona al afectado. Así, resulta aplicable al sub lite la doctrina que surge del precedente de Fallos: 325:2143, oportunidad en que la Corte recordó la necesidad de que, como principio, la parte litigue en defensa de un interés propio y directo, el que no aparece cuando la intervención provincial -en este caso municipal- no tiende al resguardo de sus intereses sino al de terceros (considerando 3°).

Que, en tales condiciones, la Municipalidad carece de legitimación para actuar en autos, no sólo en tanto dice proteger los intereses de sus ciudadanos, sino que es una persona jurídica de derecho público distinta de CARLOS PAZ GAS S.A., conforme se expondrá más adelante.

Que, en ese sentido, cabe destacar que la Municipalidad no puede pretender el control y gestión de asuntos referidos a los servicios públicos de carácter federal sin invadir esferas de competencia institucional propias de los órganos integrantes del Estado Nacional con competencia específica en la materia; en el caso el ENARGAS, conforme el Marco Regulatorio de la Industria del Gas (la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 35/93, las Reglas Básicas de la Licencia y el Reglamento del Servicio de Distribución, entre otras).

Que, debe destacarse que lo expuesto no importa un pronunciamiento contrario a los derechos de los usuarios,

sino sobre la ausencia de legitimación de la Municipalidad para entablar en el modo que lo hizo la presentación instaurada en el sub lite.

Que, en tal sentido, la presentante carece de legitimación para cuestionar los actos emanados de una autoridad nacional competente (como es el ENARGAS) toda vez que su desempeño se encuentra limitado a la actividad administrativa de los órganos locales.

Que, la Municipalidad también pretende ampararse en la Resolución S.S.E. N° 144/90 para alegar su supuesta titularidad. Al respecto, corresponde señalar que el sistema de gas de la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, fue oportunamente autorizado en el marco de la citada Resolución N° 144/90 de la Subsecretaría de Energía Eléctrica.

Que, al respecto, la Municipalidad funda su pretensión en una causa de derecho inexistente a la fecha, tal como se verá más adelante, cual es la Resolución S.S.E. N° 144/90 que fue abrogada por la Resolución N° 9/91 de la Subsecretaría de Combustibles, a lo que corresponde adicionar la explicación y desarrollo normativo que le sucedió.

Que, ello, hasta la actual redacción del Artículo 4° de la Ley N° 24.076 que establece expresamente que *“El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por **personas jurídicas de derecho privado** a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la ley 17.319. En esta ley el término ‘habilitación’ comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y el término ‘prestador’ comprenderá al concesionario, al licenciataria y al permisionario...”* (la negrita es propia).

Que, expuesto lo que antecede, vale recordar que por medio de dicha Resolución, emitida por la entonces Subsecretaría de Energía de la Nación, se autorizó a organismos provinciales o municipales, cooperativas, agrupaciones vecinales y empresas privadas a construir, operar y explotar comercialmente, mediante financiación propia, redes de distribución de gas, sus correspondientes plantas de regulación de presión y ramales de alimentación desde gasoductos troncales o secundarios para el suministro de gas natural a núcleos poblacionales de consumo doméstico, comercial y las industrias que se abastezcan del sistema construido.

Que, es así que, estando en consideración el análisis del Marco Regulatorio bajo el cual se reestructuraría la industria del gas y la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado (en adelante “GDE”), tal normativa conformó un régimen interino a aplicar para la construcción de obras por cuenta de terceros de modo de no paralizar su ejecución.

Que, ahora bien, dado que por regla general el servicio de distribución de gas debe ser prestado por personas jurídicas de derecho privado, como muchos de estos emprendimientos se hallaban en manos de personas jurídicas de derecho público como Comunas o Municipios, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas estableció un procedimiento para la transformación o transferencia de las redes que al momento de su dictado se hallaban en esa situación, otorgándose un plazo de DOCE (12) meses desde la fecha de comienzo de las operaciones por parte de las Licenciataria, transcurrido el cual, **no se admitiría la subsistencia de personas jurídicas de derecho público actuando en la prestación del servicio de distribución de gas (Artículo 4° de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por Decreto N° 1738/92).**

Que, posteriormente, se dictó la Ley N° 24.348, la cual regulaba la transición de las obras de distribución de gas natural por redes ejecutadas por terceros, autorizadas bajo normas vigentes con anterioridad a la Ley N° 24.076, a

los efectos de encuadrarlas en lo establecido por el Artículo 4° de esta última, y de reglamentar el ejercicio de cualquier derecho de adquirir la obra que pudiera ostentar un licenciario de zona de distribución conforme lo establecido por el Artículo 16 inciso b) del mismo cuerpo legal (Artículo 1°, Ley N° 24.348).

Que, asimismo, la citada Ley N° 24.348 establecía que para el caso de que los terceros titulares de obras ejecutadas no hubieran arribado a un acuerdo con los licenciarios zonales y la cuestión fuera sometida al Ente Nacional Regulador del Gas en Audiencia Pública, en ningún caso éste podría obligar al propietario o titular del emprendimiento a venderlo en un valor inferior al monto efectivamente invertido en la obra y no recuperado por vía de la explotación del sistema en operación menos las amortizaciones propias que correspondieran en función del tiempo de uso que tuvieran hasta el momento del ejercicio del derecho de compra por parte del licenciario (Artículo 2°, Ley N° 24.348).

Que, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 24.076, los propietarios de instalaciones que fueran personas de derecho público, tendrían SEIS (6) meses contados a partir de la realización de la Audiencia Pública o de la comunicación fehaciente por parte del licenciario de no adquirir la obra, según el caso, para proceder a transformarse en personas jurídicas de derecho privado o a transferir las obras a personas jurídicas de derecho privado (Artículo 4°, Ley N° 24.348).

Que, cabe destacar, que dicha Ley establecía expresamente que el Ente Nacional Regulador del Gas debería facilitar por los medios a su alcance la transformación de las personas jurídicas de derecho público, titulares de los emprendimientos de distribución de gas y para el caso que no se operara el traspaso de las obras al licenciario, a personas de derecho privado (Artículo 7°, Ley N° 24.348).

Que, es así que mediante Resolución ENARGAS N° 67 del 15 de septiembre de 1994, obrante en el Expediente de referencia como IF-2022-33643826-APN-GDYGNV#ENARGAS, se autorizó a EMPRIGAS S.A. –persona jurídica de derecho privado- como Subdistribuidor en esa localidad por un plazo de DIEZ (10) años.

Que, luego, habiendo transcurrido dicho plazo, mediante Resolución ENARGAS N° 2960 del 10 de marzo de 2004, obrante en el Expediente de referencia como IF-2022-33645151-APN-GDYGNV#ENARGAS, este Organismo autorizó a CARLOS PAZ GAS SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA para actuar como Subdistribuidor en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, en el área de la Licencia de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (en adelante e indistintamente, “CENTRO” o la “DISTRIBUIDORA”), dentro de los límites físicos fijados por las instalaciones que operaba EMPRIGAS S.A.

Que, en la citada Resolución se dispuso en efecto y como no puede escapar al conocimiento de la Municipalidad - como condición- que, dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir del dictado de la misma, CARLOS PAZ GAS S.E.M. adecuara el tipo societario adoptando la figura de una SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (Artículo 3°, Resolución ENARGAS N° 2960/04), habiéndose transformado posteriormente en Sociedad Anónima –persona jurídica de derecho privado.

Que, asimismo, se estableció que la autorización para actuar como Subdistribuidor tendría vigencia por un período de QUINCE (15) años (Artículo 2°, Resolución ENARGAS N° 2960/04), el que se encontraba ampliamente vencido a la fecha de la Resolución N° RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, dicho esto, es notable que la autorización como subdistribuidor había sido otorgada a CARLOS PAZ GAS S.A. y no a la Municipalidad, ya que, de haberse efectuado de ese modo como pretende en su presentación la Municipalidad, se habría violentado la disposición expresa del Artículo 4° de la Ley N° 24.076 que establece: “*El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado...*”.

Que, por ende y sin perjuicio de que no le alcanza entonces la legitimación para la pretensión deducida en estas actuaciones, a la vez que tampoco es posible legalmente que se constituya como Subdistribuidor ni que sea autorizado por el ENARGAS en ese carácter; habrá de considerarse en razón del informalismo a favor del administrado, como una presentación en la que manifiesta sus deseos respecto de la norma en cuestión y sólo en ese sentido corresponderá ser atendida.

Que, la Ley federal y de orden público N° 24.076 declaró como servicios públicos nacionales al transporte y a la distribución de gas natural.

Que, en tal sentido y en lo pertinente, estableció (la negrita y el subrayado son propios): “**CAPITULO I - MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD - I- Objeto - ARTICULO 1° — La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento. La ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa”.**

Que, dicho ello, cualquier pretensión de la Municipalidad que pretenda avanzar sobre competencias que incluso han sido reconocidas por nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y por ende delegadas por las provincias en el gobierno federal, resultan inconstitucionales.

Que, el artículo 42 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, aun habiéndose incorporado en 1994, es expresamente contundente cuando establece que “... La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional...”, tal el caso de la Ley N° 24.076.

Que, por lo tanto, la normativa local expuesta por la Municipalidad que “procedió a concesionar el servicio” -si pretende que se trate del servicio público de distribución de gas por redes-, como aquellas manifestaciones donde enuncia que “... la Municipalidad de Villa Carlos Paz, resulta legitimada para el presente planteo, por ser la única titular del emprendimiento y por ende quien debe proponer su operador ante la Autoridad de Aplicación”, habiendo incluso ido más allá de la presunta propuesta con la sanción de una Ordenanza (la número 6831) mediante la que se facultó al Departamento Ejecutivo a designar a Carlos Paz Gas S.A. en liquidación como operador interino para la prestación del servicio público de distribución de gas natural en la ciudad de Villa Carlos Paz, ésta entra en conflicto con la Ley Federal y Nacional N° 24.076 y su decreto reglamentario, toda vez que la aplicación simultánea de ambas normativas no es compatible con la distribución de competencias constitucionales.

Que, en este sentido, varias de las razones en las que intenta sustentar su pretensión recursiva, antes que demostrar los perjuicios concretos que se le acarrearían, cuestión que en concreto no efectúa, pretende proteger una supuesta afectación de los intereses que tampoco han sido probados, lo que descarta la posibilidad de que se trate de un interés directo de la Municipalidad que la transforme en parte sustancial.

Que, en efecto, los argumentos vertidos en cuanto al interés que esgrime en asegurar la observancia de los términos por ella alegados, que por cierto son aquellos bajo los cuales participa en el sistema federal, no pueden ser atendidos desde que la Provincia de la que es parte -con el concierto del resto de las jurisdicciones provinciales- ha delegado en el Gobierno Federal el ejercicio de dichas facultades, y en ese marco no puede reconocérsele la facultad de ejercer potestades que competen a la Nación, ello, atento que, en definitiva, y tal como con absoluta contundencia lo asienta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta indiferente que durante el recorrido del servicio, éste se preste dentro de la Provincia o Municipio de Villa Carlos

Paz, atento que tal contingencia no modifica el carácter del servicio nacional (e interjurisdiccional), con la consiguiente imposibilidad de que sea regulado en forma independiente por cada una de las autoridades locales cuyos territorios atraviesa. Por todo ello, es el ENARGAS el único Organismo con competencia exclusiva y excluyente para regular y autorizar la subdistribución de gas por redes, lo que incluye el otorgamiento, en el caso, del título habilitante.

Que, además, corresponde señalar que esta Autoridad Regulatoria ha cumplido en todo momento con el ordenamiento normativo vigente en lo que respecta a la tramitación del proceso de renovación de autorización a CARLOS PAZ GAS S.A. como Subdistribuidor desde su solicitud y hasta su resolución.

Que, no obstante, existieron hechos que impidieron su renovación.

Que, esto es, mediante Actuación N° IF-2019-91824725-APN-AUCR#ENARGAS del 9 de octubre de 2019, la Municipalidad (socio de las acciones Clase “A”) adujo reticencia para la aprobación de los Estados Contables por parte de la COOPI (socio de las acciones Clase “B”) y que aún faltaba presentar la ampliación de la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN de las redes, señalando que el proyecto de Ordenanza no había sido aprobado por el Concejo de Representantes en la sesión del 3 de octubre de 2019.

Que, al respecto, no puede pasarse por alto que conforme el Punto 10 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93, el aspirante a Subdistribuidor o a su renovación –como es el caso- *“Deberá acompañarse toda la documentación relacionada con la obra, especificando bajo qué Resolución o Disposición se inició el emprendimiento, la factibilidad del/os Municipio/s correspondiente/s; la autorización para ejecutarlo, los planos aprobados, el Anexo I de la Resolución ENARGAS 10/93 debidamente conformado o, si existieran probanzas suficientes de que el emprendimiento se encuentra amparado por alguna de las operatorias mencionadas en el Artículo 2, inciso c) de este COMPENDIO en reemplazo de tal Anexo, la documentación por el mismo requerida más todo otro dato de orden técnico o institucional que la Autoridad Regulatoria requiera. Si ya estuviera en operación, deberá además agregar constancia de la habilitación por GAS DEL ESTADO o la Distribuidora según el caso. Si la obra fuera en etapas deberá aclarar el cronograma de éstas y en este caso el Proyecto a presentarse deberá ser integral”*.

Que, en ese orden de cosas, debe entenderse que la vigencia de la concesión y la prestación del servicio, si bien son dos tópicos inherentes al sistema regulatorio de la subdistribución que hacen a la autorización respectiva, el hecho de que haya seguido prestando el servicio sin contar con concesión vigente sobre los activos otorgada por la Municipalidad, hace a la seguridad pública y a la regular prestación del servicio pues se encuentra impedida de abandonar los activos sin la intervención regulatoria. Todo ello, habiendo incluso la Municipalidad reconocido que el proyecto de Ordenanza no había sido aprobado por el Concejo de Representantes en la sesión del 3 de octubre de 2019, tal como se señaló ut supra.

Que, mediante presentación ingresada como Actuación N° IF-2020-75694359-APN-SD#ENARGAS del 5 de noviembre de 2020, la Municipalidad hizo un racconto de lo expresado en anteriores misivas, refiriendo particularmente a la demora en la aprobación de los Estados Contables e irrogándole responsabilidad a la COOPI. Y sostuvo que la *“reticencia”* por parte de la COOPI respecto de la aprobación de los Estados Contables *“... no sólo perjudicaba la renovación de la Licencia (sic) sino también la relación contractual con el municipio que llegó a su fin por vencimiento del término...”*.

Que, CARLOS PAZ GAS S.A. no presentó (cf. Resolución ENARGAS N° 163/95) los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2020 ni al 31 de diciembre de 2021, máxime habiéndosele solicitado los mismos

en varias oportunidades.

Que, respecto de los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre 2019, cabe mencionar que la citada empresa efectuó una presentación recaída en la Actuación N° IF-2022-00413956-APN-SD#ENARGAS del 3 de enero de 2022 relacionada con este asunto, pero mereció las observaciones efectuadas mediante Nota N° NO-2022-01945203-APN-GDYE#ENARGAS del 7 de enero de 2022, por cuanto los Estados Contables presentados bajo el citado IF, no estaban suscriptos por autoridad competente de la empresa, no contaban con la Memoria ni con el Informe de Auditor requerido ni con la Legalización correspondiente, como así tampoco se había acompañado la Copia certificada del Acta por medio del cual se hubieren aprobado los mismos ni la Composición Accionaria al cierre del ejercicio -cfr. Anexo II de la Res. ENARGAS N° 60/94- y en caso de eventuales cambios en la misma, acompañar copia certificada de la documentación respaldatoria respectiva, debidamente suscripta por autoridad competente.

Que, ante tal incumplimiento, esta Autoridad Regulatoria se vio impedida de poder analizar la exigencia obrante en el Punto 7 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93, esto es *“El Solicitante deberá poseer como mínimo un patrimonio neto igual al valor de libros de la mitad de sus Activos Afectados al Servicio al momento de recibir la Autorización definitiva en los términos de este COMPENDIO, u otro requisito superior que la Autoridad Regulatoria determine, y que permita acreditar una responsabilidad financiera y patrimonial acorde con el área de prestación de servicio objeto del pedido de Autorización”*.

Que, en definitiva, el Contrato de Concesión y los Estados Contables referenciados NUNCA fueron presentados en debida forma por CARLOS PAZ GAS S.A., siendo éstos requisitos *“sine qua non”* tanto para otorgar una autorización como Subdistribuidor como para renovarla, como es el caso.

Que, CARLOS PAZ GAS S.A. adujo que se encontraba en proceso de disolución y liquidación, y si bien es cierto que la sociedad aún no está extinguida, lo que cuenta es que el ENARGAS debía tomar una medida en pro de la seguridad pública involucrada atento a que la autorización de subdistribución se encontraba vencida desde 2019.

Que, ante este escenario es evidente que no fue el mero paso del tiempo, sino la omisión por parte de CARLOS PAZ GAS S.A. de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento normativo aplicable; siendo que, además, de no haber cumplido tales requisitos establecidos por la normativa vigente, una sociedad en proceso de liquidación por diferencias internas y/o cuestiones propias, no es apta -para el ordenamiento técnico y jurídico vigente- para operar como subdistribuidor en tales condiciones.

Que, recordemos que la Resolución ENARGAS N° 3064/2004 que aprobó el COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA RENOVAR LAS AUTORIZACIONES A LOS SUBDISTRIBUIDORES ha establecido que durante el proceso que implique tal renovación solicitada por el interesado, ese Subdistribuidor designado deberá continuar operando hasta tanto el ENARGAS se expida en forma definitiva respecto de la misma.

Que, así, lo que ordenó el ENARGAS, mediante la Resolución atacada, no es, ni más ni menos, lo que hoy está establecido en la ya citada Resolución ENARGAS N° 3064/2004, en cuanto a que de determinarse no renovar una autorización oportunamente otorgada al Subdistribuidor, debe instruirse a la Distribuidora del área a que preste el servicio dentro de las pautas fijadas oportunamente para aquel Subdistribuidor, hasta tanto se designe un nuevo operador del sistema.

Que, a saber, el Punto 7 del Anexo I de la citada Resolución ENARGAS N° 3064/2004 dispone que *“Si se llegase a la conclusión de que no corresponde renovar la autorización oportunamente otorgada al Subdistribuidor, se*

deberá instruir a la Distribuidora del área de concesión para que preste el servicio dentro de las pautas fijadas oportunamente para el Subdistribuidor en cuestión, hasta tanto se designe un nuevo operador del sistema”.

Que, en consecuencia, importa resaltar que a lo largo de todo el proceso que implicó la no renovación a CARLOS PAZ GAS S.A. del carácter de Subdistribuidor, este Organismo cumplió con lo previsto en la normativa vigente y en el ámbito de su competencia, siendo tal sujeto el que no ha cumplido las exigencias normadas del caso (Resolución N° RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que, además, la Resolución en cuestión constituye un acto administrativo que –como tal- goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario (Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Que, asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 24.076, es función del ENARGAS: (a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; y (m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural.

Que, es importante destacar que el ENARGAS debe velar por una prestación del servicio conforme a la normativa vigente, obligación que conlleva la necesidad de adoptar las medidas que resulten menester respecto de las Prestadoras de los servicios de transporte y distribución, en los casos que así lo ameriten.

Que, como corolario de todo ello, el ENARGAS ha actuado en resguardo de la seguridad pública involucrada, cumpliendo todas las normas vigentes aplicables al caso, no debiendo soslayarse que el cuidado de la seguridad pública en general constituye una función esencial del Estado, máxime como cuando en el caso los bienes jurídicamente protegidos trascienden al ámbito puramente patrimonial para proyectarse sobre la vida y la integridad de las personas.

Que, para finalizar, en relación con lo expresado por la Municipalidad respecto a que *“... el Concejo de Representantes de la ciudad de Carlos Paz, sancionó la Ordenanza n° 6831, promulgada por Decreto N° 308/DE/2022 de fecha 10 de Junio de 2022. A través de tal Ordenanza se faculta al Departamento Ejecutivo a designar a Carlos Paz Gas SA en liquidación como operador interino de las instalaciones para la prestación del servicio público de distribución de gas natural en la Ciudad de Villa Carlos Paz, fijando un plazo de ciento veinte días hábiles administrativos para que cumpla sus funciones, prorrogable de manera automática hasta tanto se proponga y autorice al nuevo subdistribuidor por el Departamento Ejecutivo...”*, y que, respecto del actuar del ENARGAS, *“... se actuó apresuradamente, sin realizar una mínima consulta a la Municipalidad de Villa Carlos Paz, quebrantando el infranqueable derecho de defensa, como así también el principio de Autonomía Municipal y Poder de Policía, reconocidos expresamente por la Carta Orgánica Municipal... De tal modo entonces, que se ha avanzado en la designación del operador interino, sin ningún fundamento de necesidad y/o urgencia. Pero además desconociendo y violentando flagrantemente los principios plasmados en nuestra Carta Orgánica Municipal, sin tener en cuenta el derecho de los usuarios y las fuentes laborales ya garantizadas mediante Ordenanza n° 6701. La designación como operador interino de Distribuidora de Gas del Centro SA no hace más que poner en pugna, en general, la totalidad de los principios mencionados de autonomía municipal y poder de policía, y en particular la accesibilidad de los servicios públicos de todos los habitantes del municipio,*

propendiendo al Estado de Bienestar... ”, corresponde señalar que al ser una Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Villa Carlos Paz se trata de un conjunto de normas locales que rigen, entre otros, la prestación de los servicios públicos de ese mismo carácter -sólo del Municipio-, no alcanzando, en lo pertinente, la prestación del servicio público de gas por redes que es de alcance nacional (cf. Ley N° 24.076 y de orden público).

Que, en efecto, la potestad de las autoridades locales para regular sus propias instituciones *“debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones... sino por las extrañas”* (ver considerando 6°). Este criterio fue reiterado por nuestro Máximo Tribunal recientemente respecto de otros defensores del pueblo (provinciales; ver Fallos: 340:745; 341:1727 y 342:1041).

Que, por ello, no resulta válida a los efectos aquí indicados la Ordenanza N° 6831/22, por cuanto el Municipio no puede pretender el control y gestión de asuntos referidos a los servicios públicos de carácter federal sin invadir esferas de competencia institucional propias de los órganos integrantes del Estado Nacional con competencia específica en la materia.

Que, por ende, la pretensión de la Municipalidad de mantener la operación en cabeza de quien no ha cumplido con la norma, implica tanto como pretender su apartamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Que, menos aún válida es la Ordenanza N° 6701/21 a los efectos también aquí indicados, por la cual se dispuso la creación de una Sociedad Anónima bajo la denominación VCP GAS S.A., toda vez que se trataría de un tercero interesado que, previo a todo, deberá cumplir íntegramente con la Resolución ENARGAS N° 35/93 como cualquier sujeto postulante a ser subdistribuidor, pues la actividad de subdistribución del servicio público nacional de gas es reglamentada por el ENARGAS y es este Organismo quien tiene la potestad de otorgar el título habilitante a los sujetos que encuadren en las disposiciones correspondientes para actuar en dicha calidad.

Que, aquello implica la reglamentación por el ENARGAS no sólo de los requisitos de acceso para obtener el título habilitante, sino también de la actividad de subdistribución. No caben dudas de que el ENARGAS en tanto posee competencias legalmente atribuidas y tal cual surge del Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.076 y las Licencias de Distribución, es el organismo nacional con competencia exclusiva y excluyente para reglamentar lo correspondiente en la materia.

Que, en efecto, la actividad de subdistribución, es un instrumento que debe ser eficaz para la prestación del respectivo servicio en beneficio de los usuarios; de allí la importancia de su regulación y reglamentación, puesto que el interés superior y mejor conveniencia de aquellos usuarios del servicio es el principio rector que debe tenerse en consideración para juzgar, evaluar o intervenir en las referidas autorizaciones de subdistribución o de su renovación.

Que, en mérito a las consideraciones aquí vertidas, cabe concluir que las razones esgrimidas por la presentante revelan una mera discrepancia, no alcanzando a enervar la legitimidad del acto que se impugna, razón por la que corresponde el rechazo del Recurso de Reconsideración planteado por la Municipalidad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba.

Que, el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS es competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 278/2020, el Decreto N° 1020/2020 y el Decreto N° 871/2021.

Por ello,

EL INTERVENTOR

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la falta de legitimación de la MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA para formular la impugnación presentada.

ARTÍCULO 2º: Establecer que las razones esgrimidas por la MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA revelan una mera discrepancia, no alcanzando a enervar la legitimidad y ejecutoriedad del acto que se impugna.

ARTÍCULO 3º: Rechazar, por las razones expuestas en estos considerandos, el denominado “Recurso de Reconsideración” planteado por la MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA, contra la Resolución N° RESOL-2022-224-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 2 de junio de 2022.

ARTÍCULO 4º: Notificar la presente resolución a la MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA, en los términos del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017). Registrar y archivar.